

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00173-00

**Accionante:** KAREN JOHANNA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ  
**Accionado:** SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD  
CUNDINAMARCA  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por KAREN JOHANNA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó la accionante que radicó derecho de petición siguiendo las instrucciones recibidas ante la convocada a través del correo electrónicos [untofijo@siettcundinamarca.com.co](mailto:untofijo@siettcundinamarca.com.co), a fin de dejar sin valor alguno el comparendo electrónico No. 25183001000031916764.

Señaló, si bien es la propietaria del vehículo de placas FNS703, no era quien es su momento conducía dicho vehículo, por cuanto que la Secretaría de tránsito de Chocontá en ningún momento identificaron de manera plena el presunto infractor o contraventor.

En razón a la falta de respuesta el 10 de marzo de 2022 radicó nuevamente petición por silencio administrativo. A la fecha no ha sido respondido.

## **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la solicitud y dejar sin efecto el comparendo electrónico No. 25183001000031916764.

## **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 24 de mayo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al vinculado SECRETARÍA DE TRANSITO DE CHOCONTÁ, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-RICARDO VARGAS, en calidad de profesional universitario de la sede operativa de Chocontá de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTA**, comunicó que la petición con radicado 2021150267 fue trasladada a su sede operativa hasta el 22 de diciembre de 2021, por cuanto en principio fue radicada al correo de la secretaria de movilidad de Cundinamarca y fue contestada el 05 de enero de 2022, sin embargo una vez revisada la base de datos, verificó que fue emitido a un correo erróneo que no corresponde a la accionante [kjohanasr@yahoo.es](mailto:kjohanasr@yahoo.es), cuando el correo electrónico correcto es, [ksanchezr@yahoo.es](mailto:ksanchezr@yahoo.es), por lo tanto, el 25 de mayo de 2022 fue remitida a la dirección de correo electrónico correcta. Adicional, remitió respuesta de igual manera a la petición radicada en su sede el 10 de marzo de 2022, en cuanto al silencio administrativo.

Así mismo indicó, la Subdirección de Contravenciones mediante oficio SDC 20224210171031 se le informa que se procede agendar para audiencia pública de impugnación del comparendo 20556340 para el día 09/02/2022 a las 17:00 de manera virtual.

- SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA, guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

#### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a la accionada no haber dado respuesta a la petición radicada.

#### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* KAREN JOHANNA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

#### **C. El derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante al endilgársele a la entidad accionada no haber dado respuesta a la petición presentada.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copia de la respuesta otorgada a la accionante, que si bien en principio desde el mes de enero de 2022 se había otorgado respuesta, cierto es, que lo había hecho a un correo electrónico que no corresponde al de la accionada, y por ende el 25 de mayo de 2022 procedió a remitirlo a la dirección correcta, junto con la respuesta a la otra petición que trata sobre el silencio administrativo por falta de respuesta a su petición de diciembre de 2021, todo lo anterior, según constan en el recibido adjunto al plenario.<sup>3</sup>

Luego es dable inferir que a partir del referido pronunciamiento se resolvió cada uno de los puntos solicitados, siendo pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual,

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

<sup>3</sup> Ver - anexo 03 contestación vinculada - 05 anexo constancia de envió.

el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa, pues observa que se enseña a la interesada la improcedencia de ser exonerada del a orden de comparendo por cuanto el artículo 1 de la Ley 1843 de 2017, es alternativo, ya que indica que los SAST pueden ser usados para detectar ya sea la identificación del vehículo o del conductor, como es el caso que se ocupa fue el conductor que fue vinculado en debida forma con el expediente contravencional. En cuanto a la petición de silencio administrativo se enseñó su rechazo dado que para el caso no existe normatividad expresa que establezca que la falta de respuesta a su solicitud implique una decisión positiva.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.<sup>4</sup>

En cuanto a la pretensión directa de dejar sin efecto el comparendo electrónico No. 25183001000031916764, en Despacho advierte que no entrará a desarrollo alguno, por cuanto, no determinó en los hechos que acción u omisión se existió por parte de la convocada para que se existiere la violación de derecho fundamental alguno.

En conclusión, se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>4</sup> Sentencia T-570 de 1992.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **KAREN JOHANNA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **36f46ff9af9e01042c54edd92005b9d1ade0e2c304b70382595b51f917999485**

Documento generado en 07/06/2022 08:28:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**